

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS

INTRODUCCIÓN.

El Comité Nacional de Árbitros (En adelante CNA) se crea con el fin de regular la estructura y el funcionamiento del estamento federativo de Árbitros en el ámbito de la Federación Española de Petanca (En adelante F.E.P.), a través de este Reglamento y su disposiciones de desarrollo, que respeta los preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, sus disposiciones de desarrollo, las normas estatutarias federativas, y en concreto, desarrollando el art. 43 Del Comité de Árbitros.

Le corresponde bajo el control y dependencia de la presidencia de la FEP, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a los Árbitros.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Comité Nacional de Árbitros.

1. El CNA es el órgano que atiende directamente el funcionamiento de aquéllos y le corresponden, con subordinación al Presidente de la F.E.P., el gobierno, representación y administración de los árbitros.
2. Esta organización reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para ejercer la función arbitral.

Artículo 2. Competencias

Son competencias propias del CNA:

- a) Establecer los niveles o categorías de formación arbitral.
- b) Proponer lo relativo a la formación y actualización de los árbitros.
- c) Aprobar y modificar el Código de Arbitraje, que contempla las normas administrativas reguladoras del arbitraje en el ámbito de la F.E.P.
- d) Coordinar con las Federaciones autonómicas los niveles de formación.
- e) Establecer las pruebas de conocimiento para los árbitros del Reglamento de Juego y, en su caso, de las normas que rigen cada competición.
- f) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar, en su caso, los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.
- g) Confeccionar y aprobar los modelos unificados de informe final o acta para las actividades y campeonatos.
- h) Expedir, a través de la F.E.P., los títulos de árbitros de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- i) Proponer anualmente a la F.E.P., la cuantía de los honorarios que deban percibir los árbitros y, en su caso, las dietas de manutención y desplazamientos en torneos y campeonatos. Lo que la F.E.P. decida al respecto se promulgará a través de Circular.
- j) Ejercer facultades disciplinarias limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los árbitros en lo que respecta a aquellas actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes por contraria a la normativa técnica o al Reglamento de Juego.
- k) Establecer, con aprobación de la presidencia de la F.E.P., las normas sobre uniformidad e identificación de los Árbitros.

- l) Designar a los árbitros en las competiciones del ámbito de la F.E.P., conforme a los criterios y requisitos determinados en el Código de arbitraje y demás normativa de aplicación.
- m) Proponer a la Junta Directiva de la F.E.P., la concesión de premios, honores y recompensas a miembros del estamento arbitral, cuando ello proceda, y aconsejar, estudiar, conocer y autorizar los homenajes que se realicen a los árbitros de la F.E.P.
- n) Confeccionar, si la F.E.P. así lo considera, un anteproyecto de presupuesto económico anual del CNA, y someterlo a la aprobación del órgano federativo competente.
- o) Informar y someter a la F.E.P. cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- p) Cualesquiera otras funciones delegadas por la F.E.P.

Artículo 3.- Domicilio.

El domicilio del Comité Nacional de Árbitros será el mismo de la F.E.P.

Artículo 4.- Miembros

Para pertenecer al CNA será imprescindible estar en posesión de la titulación que acredite como tal y poseer la licencia federativa en vigor por el correspondiente estamento.

TITULO II.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 6. Composición.

Componen el CNA un mínimo de tres miembros, debiendo haber una presidencia y una secretaría.

Artículo 7.- Presidencia

La presidencia del CNA recaerá en la persona designada por la presidencia de la F.E.P.

Entre otras funciones, le corresponden:

- a) Fijar la infraestructura y todo cuanto pueda contribuir al mejor desarrollo y operatividad del arbitraje, en general, y de quienes conforman el estamento, en particular.
- b) El despacho de los asuntos ordinarios del CNA.
- c) Convocar las reuniones necesarias del CNA por temporada.
- d) Fijar los programas a desarrollar durante la temporada.
- e) Proponer al CNA, las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la temporada.
- f) Proponer al CNA, la clasificación técnica de los Árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, para la adscripción en las categorías correspondientes.
- g) Designar, en su caso, a los delegados-informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los Árbitros.
- h) Informar a la presidencia de la F.E.P., de la designación de los Árbitros para dirigir los campeonatos.
- i) Proponer al organizador de cada torneo o campeonato de cualquier ámbito distinto al de la F.E.P., una relación de los Árbitros habilitados y disponibles para cada modalidad deportiva en particular cuando así se le solicite por el organizador.
- j) Dar cuenta a la F.E.P. en su caso, de los impagos de honorarios arbitrales para que por ésta se proceda a su reclamación.

Artículo 8.- Sustitución de la Presidencia.

Cuando concurren causas justificadas, el Presidente podrá ser sustituido por el miembro del CNA que la presidencia de la F.E.P. designe, y si no se hubiera producido tal designación, por el de más antigüedad en el mismo.

Artículo 9.- Cese del Presidente del CNA. (Se ha suprimido apartado b) Cese por Junta Directiva.

El Presidente del Comité Nacional de Árbitros cesará en sus funciones:

- a) Al ser cesado por el Presidente de la F.E.P.
- b) Por incapacidad física permanente, que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea.
- c) Por pérdida de su condición de "Árbitro" o de federado.
- d) Por decisión propia.

Artículo 10.- La Secretaría y las vocalías.

La secretaría del Comité recaerá sobre la persona que su presidente indique en cada reunión.

La secretaría levanta Acta de las reuniones que se celebren, remitiendo un resumen de los acuerdos a la secretaría general de la F.E.P.

El resto de miembros del CNA los designará su presidencia, asignándoles las funciones que convenga la misma.

Artículo 11.- Reuniones del CNA.

El Comité Nacional de Árbitros se reunirá, previa convocatoria de la presidencia, en la forma que determinan los estatutos de la F.E.P.

Quedará válidamente constituido, cuando asistan al menos tres de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el presidente del CNA, o sustituto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo dirimente el del Presidente en caso de empate. De todas las reuniones se levantará la correspondiente acta y se remitirá a la secretaria general de la F.E.P.

Artículo 12.- Designaciones arbitrales.

El CNA, conforme a lo establecido en el artículo 2.1) designará a los árbitros de las competiciones de la F.E.P. y, en su caso, auxiliares.

Los Árbitros designados para dirigir un campeonato de ámbito F.E.P., deberán conocer la designación con, al menos, 15 días de antelación a la celebración del mismo.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del juez árbitro designado, éste lo comunicará de inmediato al CNA para que se provea su sustitución.

Artículo 13. Documentación a disposición de los Árbitros.

La F.E.P. y el CNA deberán informar a los miembros del estamento de Árbitros, y mantener permanente publicados en su página web, la normativa vigente de la F.E.P., los Reglamentos Deportivos de cada modalidad deportiva actualizados, así como los acuerdos emanados de sus órganos que afecten a dicho colectivo arbitral.

El CNA aprobará el Código de Arbitraje, que contempla las normas y recomendaciones específicas de arbitraje, y confeccionará los modelos unificados de actas de competición y cualquier otro tipo de documento o impreso que se considere necesario, que deberán ponerse a disposición de los Árbitros designados con carácter previo a la competición.

Artículo 14. Formación.

Sin perjuicio del establecimiento por el CNA de los niveles mínimos de conocimiento para obtener la titulación arbitral, el Presidente del CNA podrá proponer a la F.E.P. la realización de cursillos de perfeccionamiento o reciclaje, y la posibilidad de realizar formación práctica en competiciones.

Disposición derogatoria 1.- Normas anteriores

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición final 1.-Facultades Junta Directiva.

El CNA queda facultado para la interpretación de este Reglamento, que deberá hacerse teniendo en cuenta con carácter prioritario los objetivos y funciones recogidos en los artículos 1 y 2.

Disposición final 2.-Entrada en vigor. Efectos

El presente Reglamento, entrará en vigor, desde el momento de su aprobación por la Comisión delegada de la F.E.P., surtiendo efecto en el ámbito federativo, desde su publicación en la página Web de la F.E.P.

